

resolución, para que los requisitos regulados sean exigidos a todas las personas naturales o jurídicas que posean animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, así como productos de origen animal de estas especies.

Que la resolución 60865 de 2020, fue publicada en el Diario Oficial No.51217 del 4 de febrero de 2020, fecha para la cual entró en vigencia, es decir que la exigibilidad de la mencionada resolución sería a partir del 5 de abril de 2020.

Que el artículo 10 de la Resolución 60865 de 2020, tiene como objeto garantizar que los productores pecuarios de las especies susceptibles a contraer el virus de la fiebre aftosa, conozcan de las medidas implementadas y de obligatorio cumplimiento a partir del 5 de abril de 2020, para lo cual el ICA estableció una agenda de socialización de esta medida sanitaria.

Que mediante el Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia declarada a partir del 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud –OMS, conocida como la enfermedad de coronavirus – COVID19.

Que en el marco del estado de Emergencias económica, social y ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, con el cual se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio nacional a partir del martes 24 de marzo de 2020 a las 23 y 59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00 horas, quedando restringidos entre otros los vuelos domésticos nacionales y el transporte municipal e intermunicipal de pasajeros en el territorio Colombiano que no sean imprescindibles para atender la emergencia del coronavirus -COVID19.

Que en este sentido no será posible realizar las mesas de trabajo concertadas para la socialización de la Resolución 60865 del 2020, así como la implementación de las condiciones en los laboratorios del ICA en Arauca- Arauca y Cúcuta en Norte de Santander para realizar los diagnósticos serológicos para Fiebre Aftosa (FA), dadas las restricciones establecidas por la coyuntura para el manejo de la enfermedad coronavirus – COVID19 en el país.

Que, en tal sentido, se hace necesario ampliar el periodo de transitoriedad que establece la Resolución 60865 del 2020, para garantizar la mayor socialización en el territorio y el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para el sostenimiento del estatus sanitario del país.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar por treinta (30) días calendario a partir del 5 de abril de 2020, la transitoriedad establecida en el artículo 10 de la Resolución 60865 de 17 de enero de 2020.

Parágrafo: Durante la transitoriedad para aplicar las medidas en la Resolución 60865 de 2020, todas las movilizaciones desde la zona de protección y zona de alta vigilancia se realizarán con las medidas sanitarias establecidas en las resoluciones 2141 de 2019 y 3333 de 2010.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones establecidas en la resolución 60865 del 17 de enero de 2020, serán de obligatorio cumplimiento una vez culminado el plazo de transitoriedad prorrogado con la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el

carácter de inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las sanciones conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5. – VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona a la Resolución 60865 de 17 de enero de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General

(C. F.).

Varios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

ACUERDO 01 DE 2020

(Marzo 19)

“Por medio del cual se modifican los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 241, numeral 12 de la Constitución Política y habiendo dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 112 del Acuerdo 02 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 241 de la Constitución otorga la competencia a la Corte Constitucional de darse su propio reglamento.

Que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, prevé que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones; siempre y cuando los soportes informáticos que utilicen en los procesos garanticen la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan.

Que a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11517, “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, entre ellas suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11519, “por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió dichos términos entre el 17 y el 20 de marzo de 2020. Asimismo, dispuso que los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas.

Que con fundamento en lo anterior, y siendo la Sala Plena consciente de la gravedad de la pandemia mencionada y de la importante función que realiza esta Corporación para salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con el artículo 241 de la Carta Política, estima necesario buscar alternativas tecnológicas que permitan a la Corte Constitucional cumplir con sus funciones, prevenir la propagación del coronavirus COVID 19, así como garantizar la salud de sus integrantes.

ACUERDA:

Artículo Primero: Modificar el Artículo 6 del Acuerdo 02 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6º. Sede y sesiones. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sala Plena se harán en forma presencial en el lugar de su sede oficial de la capital de la República. Por razones de seguridad, de conveniencia o cuando circunstancias especiales así lo exijan, podrán celebrarse en otro sitio de la ciudad o del territorio nacional, o en días no hábiles, previa convocatoria del presidente de la Corte o de la mayoría de los miembros de la Sala.

Por razones de seguridad o cuando circunstancias especiales así lo exijan, la Sala Plena o, en su defecto, el presidente de la Corte, podrán

convocar sesiones no presenciales o mixtas, para lo cual se utilizará cualquier medio tecnológico que lo permita, siempre y cuando se garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión. Será requisito en este tipo de sesiones la prueba sobre el desarrollo de la deliberación no presencial o mixta y en todo caso deberá conservarse la grabación reservada de la deliberación y decisión adoptada. El Secretario General dejará constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la sesión.

Las Salas de Selección y de Revisión podrán sesionar en otro sitio de la ciudad, del territorio nacional, en días no hábiles o en forma no presencial o mixta, cuando así lo decidan sus integrantes. En caso de sesiones no presenciales se utilizarán medios que garanticen la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, según lo decida la respectiva Sala. El Secretario General reglamentará los aspectos operativos y técnicos necesarios para la elaboración de las correspondientes actas.

Artículo Segundo: Modificar el artículo 31 del Acuerdo 02 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 31. Proyectos de providencia, acuerdo y decisión. Todos los proyectos de providencia, acuerdo y decisión, se distribuirán a cada uno de los Magistrados de la respectiva Sala y al Secretario General, con anticipación a la fecha de la sesión en la que habrán de ser debatidos.

Tales proyectos podrán ser registrados, distribuidos y rotados, por los medios digitales o electrónicos que determine la Sala Plena. Los medios que se utilicen deberán garantizar su reserva.

Artículo Tercero: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 35 del Acuerdo 02 de 2015:

PARÁGRAFO. Serán válidas las decisiones de las Salas de Revisión cuando sus integrantes expresen el sentido de su voto mediante comunicación escrita dirigida a los magistrados que integran la respectiva Sala por los medios que se dispongan para este fin.

Artículo Cuarto: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 36 del Acuerdo 02 de 2015:

PARÁGRAFO. Las firmas de las providencias, acuerdos y decisiones de las Salas Plena, de Selección y de Revisión, de los magistrados y del Secretario General, podrán ser digitales o electrónicas, según lo decida la Sala Plena, atendiendo a la disponibilidad de los medios requeridos para ello.

Artículo Quinto: Modificar el artículo 60 del Acuerdo 02 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 60. Comunicación de las sentencias de tutela. Todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia.

Artículo Sexto: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 101 del Acuerdo 02 de 2015:

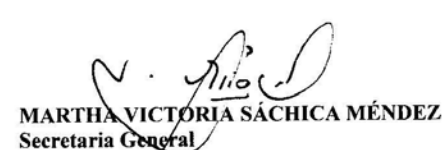
PARÁGRAFO. La Sala Plena, el Presidente, el Secretario General o los nominadores en cada despacho, podrán implementar métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), y adoptar horarios flexibles bajo supervisión y control de los servidores que para el efecto designen. Cualquier medida sobre el particular deberá garantizar la atención al público en los horarios que se señalen, la responsabilidad en el ejercicio de las funciones, y la confidencialidad, seguridad e integridad de la información que se maneje.

Artículo Séptimo: El Secretario de la Corte incorporará el presente Acuerdo al reglamento de la Corporación y lo publicará debidamente compilado y unificado en la página web de la Corte. Igualmente adelantará la publicación que ordena la ley.

Artículo Octavo: Vigencia. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la página web de la Corte.

Aprobado en Bogotá D.C., en Sala Plena de la Corte Constitucional durante los días dieciocho (18) y diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

(C. F.).